



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712023-063-00  
**Accionante:** JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
**Accionado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aseguró el accionante, que el 12 de abril del año 2022, sufrió un accidente de tránsito cuando iba en condición de CICLISTA de la moto de placas IUZ04F modelo 2020.

Señaló que el 6 de septiembre de la misma anualidad, presentó derecho de petición ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el objeto que: asumiera el pago de uno (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que fuera valorado y se determinara el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva; y ii) en caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral fijado fecha, hora y dirección donde sería valorado.

Afirmó que se a la fecha se encuentra vencido el plazo para responder, por lo que dicho actuar vulneró el derecho fundamental, por lo que solicitó al

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

Despacho, le proteja el mismo, y se ordene a la accionada de respuesta, clara, concreta y de fondo a su petición.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO** informó al Despacho que el 15 de septiembre del año 2022, la accionada mediante comunicado DJ-24488/2022, dio respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por accionante, sobre el reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su valoración y posterior pago de indemnización por incapacidad permanente. Respuesta fue notificada al correo [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com), aportado por el accionante.

Indicó que la petición presentada por el accionante está relacionada con pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, el reclamante debe formalizar su reclamación aportando los requisitos establecidos en la ley en debida forma.

Agregó que el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT- es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen las aseguradoras que administran los recursos de este Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT-.

Señaló que la pretensión del accionante es contraria a la ley, la aseguradora le dio respuesta clara y de fondo a la reclamación, en el término legal y que el hecho que éste no esté de acuerdo con el argumento de la

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

objección dada por la compañía a la reclamación presentada, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, el accionante está en la plena libertad de acudir a las acciones ordinarias y no pretender hacer mal uso de la acción constitucional de tutela.

Refirió que Seguros del Estado S.A dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la accionante, por lo que nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior solicitó al Despacho declare improcedente la acción constitucional, por hecho superado, toda vez que dio respuesta, clara, concreta y de fondo al derecho de petición promovido por el accionante **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA.**

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Planteadas, así las cosas, en el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, va encaminada a que se le proteja el derecho de petición mediante el cual solicito que **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, asuma el pago de los honorarios equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca** con el objeto que se determine el estado de la gravedad de sus lesiones y se califique la pérdida de capacidad laboral a que haya lugar, a efecto de hacer el reclamo de la respectiva indemnización a que hubiese lugar.

## 2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”*.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

### **3. Del caso en concreto.**

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

Previo a entrar a resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho analizar, la procedencia de esta acción constitucional promovida por el señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRER**, teniendo en cuenta los requisitos de inmediatez, subsidiaridad de la acción de tutela, y por tratarse el caso no de un simple derecho de petición, sino además, de una situación de orden económica como la de asumir el pago de honorarios por parte de la entidad accionada producto de un contrato de Seguro Obligatorio de Transito - SOAT-, en razón al accidente de tránsito sufrido por el señor **GUATAQUIRA BARRERA** el día 12 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, frente al requisito de inmediatez se llegó a la conclusión por el Despacho que éste se cumple, si se tiene en cuenta que el actor presentó la acción de tutela dentro de un tiempo razonable frente al momento o fecha en que acaeció el accidente, 12 de abril de 2022, es decir, a los 11 meses desde la ocurrencia de los hechos, y la Corte ha señalado un término máximo de 2 años cuando la situación vulneradora del derecho demandado permanece en el tiempo, situación que se da para el caso del accionante, si se tiene en cuenta que el accionante permanece afectado en su salud y, precisamente el dictamen los requiere para establecer la pérdida de capacidad laboral con miras al reclamo de la indemnización a que tenga lugar.

De igual manera, frente al requisito subsidiaridad se concluye que también se cumple, pues si bien es cierto que el accionante cuenta con la jurisdicción civil ordinario, también lo es que, este es uno de los casos en que la acción de tutela se convierte en el mecanismo excepcional idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debido proceso, al mínimo vital, a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, en ocasión a las circunstancias en que se

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

encuentra su estado de salud por el accidente, por la afectación de salud a raíz de las lesiones sufridas en accidente tránsito ocasionado el día 12 de abril de 2022, y de acuerdo a la situación de desempleado como lo refirió en la petición.

Situación que amerita una pronta solución para que no se siga prolongando en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales del actor si se acude a la jurisdicción ordinaria, la cual requiere de un procedimiento más complejo que el de la acción de tutela. De allí la importancia de acudir a este mecanismo excepcional, subsidiario y expedito de esta acción constitucional, con miras como ya se dijo, a dar pronta solución a la situación vulneradora de los derechos fundamentales por la que está atravesando el demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-336 de 2020, señaló:

*“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.*

En el caso que nos ocupa, al realizar el Despacho un estudio exhaustivo bajo las reglas de la sana crítica a los elementos materiales probatorios aportados a las foliaturas se encontró que, en efecto la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO**, está vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, por cuanto omitió resolver de fondo el núcleo esencial de la petición en concreto, cual es la calificación del estado o gravedad de sus lesiones y por consiguiente, la pérdida de capacidad laboral a que haya lugar o asuma el pago de los

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

honorarios equivalente a un salario mínimo legal mensual a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca, a fin de que realice dicha calificación.

Ahora bien, frente al problema jurídico específico sobre la negativa de la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a calificar la pérdida de capacidad laboral del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA** y asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el evento que no cuente con el personal o grupo interdisciplinario para realizársela. Debe advertirle el Despacho, que contrario a su argumentación, se encuentra legal y jurisprudencialmente obligada a calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, y en el evento en que no cuente con personal especializado, debe hacerlo a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca, asumiendo el pago de los honorarios a esta última entidad, ello con fundamento en el inciso 2º del artículo 41 de la ley 100 de 1993 el cual prevé:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup>6</sup> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes, y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.* La negrilla y subrayado son del Despacho.

Así las cosas, no es de recibo para este Estrado Judicial, los argumentos del Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, toda vez que se advierte que, sencillamente la norma en cita es lo suficientemente clara en señalar, que son entidades a las que les corresponde determinar en “una primera oportunidad” calificar la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Entre



Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

dichas entidades se encuentran las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.**

De igual manera no puede dejar de lado el Representante Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, que, con la firma del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT- a través de la Póliza No. AT 14217300038630 con el accionante por la motocicleta de placas IUZ04F modelo 2020, asumió el riesgo de invalidez y muerte objeto del contrato y por consiguiente para pagar la indemnización por invalidez, es lógico que debe tener conocimiento de la pérdida de capacidad laboral de la afectada, y para ello, necesita realizarle al afectado, el respectivo dictamen o calificación **en primera oportunidad**; de no contar con personal idóneo para ello, debe hacerlo a través de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, asumiendo el costo de los honorarios a dicha junta. O cuando la primera calificación sea impugnada por el interesado o interesada ante la Junta Nacional.

Al respeto, frente al pago de honorarios a la Juntas de Calificación de Invalidez la Corte Constitucional, en la Sentencia T-336 de 2020 ha indicado:

*“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.*

(...)

*“Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a **las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de*

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(...)

**31.** Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

**6. Los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez.**

(...)

**37.** Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido).

(...)

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

*Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.*"  
(subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho, en el que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se niega a calificar en primera oportunidad, la pérdida capacidad laboral que sufrió la accionante, o en su efecto calificarla a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, asumiendo el pago de los honorarios a esta entidad. Obligación que surge del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT- garantizado a través de la póliza No. AT 14217300038630, una vez se materializó el siniestro de accidente de tránsito en el que resultó afectada en su salud el señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, quien por consiguiente requiere de esta calificación, para poder reclamar la indemnización a que tenga derecho, la cual es un requisito indispensable para el reconocimiento y pago de estas prestación económica.

Ahora bien, frente a la situación económica del accionante **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARREA**, éste manifestó en la petición que a raíz de la gravedad de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, se encuentra desempleado fuera del mercado laboral, y no cuenta con recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, encontrándose en situación de debilidad manifiesta, por lo que no puede asumir el pago de los honorarios de un salario mínimo legal mensual vigente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá Cundinamarca**, para que le califique el estado de gravedad de sus lesiones y le califique la pérdida de la capacidad laboral a que tenga lugar.

Corolario de lo anterior, por tratarse de un accidente de tránsito, cuyo siniestro fue asumido directamente por la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es esta entidad la responsable de calificada en **primera oportunidad** el grado de afectación de la lesión y la posible pérdida de

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

capacidad laboral del demandante, a través de su grupo interdisciplinario. O de no contar con personal especializado, debe asumir el pago de los honorarios equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, a la **Junta de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, para establecer el grado de afectación de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del accionante **JOHAN STEVAN GUATAQUIRA BARREA** a las que hubiese lugar y reclamar la respectiva indemnización.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se encuentra consagrado el procedimiento para que en primera oportunidad las entidades entre las que se encuentran **las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, asumen la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afectados. La omisión o desacato a este procedimiento legal, vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta la importancia de esta prueba para la reclamación de la indemnización por incapacidad parcial, temporal o permanente de la persona afectada con el siniestro, en este caso el accidente de tránsito que sufrió el señor **GUATAQUIRA BARRERA**.

En conclusión, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, compartiendo plenamente el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional el Despacho protegerá los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana, ordenando al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo ha hecho, realice el examen del estado de gravedad de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, con la finalidad que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad temporal o permanente a que hubiese lugar.

De no contar con personal idóneo interdisciplinario capacitado para realizar la calificación, debe hacerlo a través de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca**, asumiendo el pago de los honorarios a ésta, y a la Junta Nacional, en el evento que el dictamen fuese impugnado o de no contar con el personal idóneo para realizar el dictamen.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas si no lo ha hecho, realice el examen del estado de gravedad de las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del señor **JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA**, con la finalidad que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad temporal o permanente a que hubiese lugar.

De no contar con personal idóneo interdisciplinario para realizar la calificación, debe hacerlo a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, asumiendo el pago de los honorarios a ésta, y a la Junta Nacional, en el evento que el dictamen fuese impugnado o de no contar con el personal idóneo para realizar el dictamen.

**TERCERO:** a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad demanda, para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días siguientes a la notificación para impugnar.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Afectada: JOHAN STEVEN GUATAQUIRA BARRERA  
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 1100140880712023-063-00

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS  
JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ